



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-19/2026

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** VÍCTOR HUGO ROJAS  
VÁSQUEZ, ADRIANA MORALES TORRES,  
EMMANUEL MONTIEL VÁSQUEZ Y  
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior que **desecha** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por el que se controvierte el acuerdo **ACQyD-INE-14/2026** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/13/2026, por el que declaró la procedencia de las medidas cautelares.

### SÍNTESIS

Movimiento Ciudadano impugnó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que declaró procedente la solicitud de medidas cautelares respecto de los promocionales identificados como: "MORENA. EL PARTIDO MÁS CARO DEL MUNDO". La autoridad responsable, en un análisis preliminar, determinó que se advierte la imputación de un hecho falso. Esta Sala Superior considera extemporánea la presentación de la demanda y, por tanto, determina desechar el recurso interpuesto.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO .....	3
VI. RESOLUTIVO .....	6

## GLOSARIO

<b>Acto o acuerdo impugnado:</b>	o Acuerdo ACQyD-INE-14/2026 respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por MORENA en contra de Movimiento Ciudadano, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral calumniosa, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/13/2026.
<b>Autoridad responsable</b>	o Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución general:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGIPE:</b>	Promocionales de televisión y radio denominados "MORENA. EL PARTIDO MÁS CARO DEL MUNDO", identificado con los folios "RV01022-25" y "RA01241-25", respectivamente, pautados por Movimiento Ciudadano para el periodo ordinario.
<b>Promocionales denunciados:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Recurrente:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>REP:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Queja.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis,<sup>1</sup> MORENA presentó queja en contra de Movimiento Ciudadano por la presunta calumnia y uso indebido de la pauta, con motivo de diversos promocionales pautados.
- (2) **2. Medidas cautelares (ACQyD-INE-14/2026)<sup>2</sup>.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas dictó un acuerdo en el que determinó procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares al considerar que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, advertía la imputación de un hecho falso. Lo cual se hizo del conocimiento del recurrente, a las diez horas del treinta y uno siguiente.
- (3) **3. Demanda de REP.** El seis de abril, la parte recurrente interpuso el presente REP en contra de dicho acuerdo.

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo mención en contrario se refieren al año dos mil veintiséis.

<sup>2</sup> Acto impugnado.



- (4) **4. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave **SUP-REP-19/2026**.
- (5) **Radicación.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica el expediente respectivo.

## II. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas que determinó la procedencia de una solicitud de medidas cautelares, aspecto de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

## III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

- (7) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda interpuesta por la parte recurrente debido a que se presentó de manera extemporánea.

### 1. Consideraciones y fundamentos

- (8) De conformidad con la Ley de Medios<sup>4</sup>, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de trascendencia jurídica es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, **dentro de los plazos establecidos en la ley**.
- (9) Así, para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable que se presente oportunamente.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 1, inciso b) y 110 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículos 9, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## SUP-REP-19/2026

- (10) En el caso de la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las **medidas cautelares** emitidas por el INE, el plazo será de **cuarenta y ocho horas**<sup>5</sup>.
- (11) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el plazo de cuarenta y ocho horas dispuesto en la legislación para la presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra las medidas cautelares emitidas por el INE **debe computarse de momento a momento**, a partir de la legal notificación de la resolución impugnada.<sup>6</sup>
- (12) Ahora, la normativa electoral<sup>7</sup> establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (13) También establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.<sup>8</sup>

## 2. Contexto

- (14) El treinta de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo impugnado, en el que declaró procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por MORENA respecto de los promocionales denunciados dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/13/2026, ya que en un análisis preliminar advirtió la imputación de un hecho falso en su contra.
- (15) El treinta y uno de marzo, a las diez horas, se notificó al recurrente el acuerdo impugnado.

---

<sup>5</sup> Artículo 109 párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> SUP-REP-433/2024, SUP-REP-275/2023, SUP-REP-180/2023 y su acumulado, SUP-REP-87/2020, entre otros.

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (16) Por lo que, el plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar la decisión de la Comisión de Quejas comenzó a transcurrir a partir de las diez horas del treinta y uno de marzo, y concluyó a las diez horas del seis de abril, ello sin contar los días dos y tres de abril por ser inhábiles, y cuatro y cinco de abril por ser sábado y domingo.
- (17) Ello en virtud de que mediante Acuerdo INE/JGE74/2026 aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE<sup>9</sup>, se determinó la suspensión de labores durante los días uno, dos, tres y cuatro de abril de dos mil veintiséis, de acuerdo con lo siguiente: *“Del miércoles 1 de abril a partir de las 14:00 horas, y hasta el sábado 4 de abril de 2026, los Módulos de Atención Ciudadana permanecerán cerrados reanudando labores con normalidad el lunes 6 de abril de 2026, por lo que en dicho periodo se suspende el servicio para la realización de trámites relacionados con la Credencial para Votar. Para el resto del personal del Instituto Nacional Electoral, la medida solo aplicará los días 2 y 3 de abril.”*
- (18) En atención a ello, dicho acuerdo estableció que durante esos días no correrían plazos ni términos legales en los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y laborales competencia del Instituto Nacional Electoral, en términos de la Jurisprudencia 16/2019 de esta Sala Superior.
- (19) En cuanto al sábado y domingo no se cuentan porque este asunto no tiene relación con el desarrollo de algún proceso electoral federal o local, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- (20) En ese sentido, de autos se observa que el recurrente presentó su medio de impugnación el seis de abril a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos.
- (21) Por tanto, no es acertado lo que aduce el recurrente en su demanda, en relación a que el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la normativa de la materia para acudir a esta autoridad a recurrir el acto que le genera afectación concluía el siete de abril a las diez horas, dado que debió tomar

---

<sup>9</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/187853/JGEx202603-25-ap-2-1...>

## SUP-REP-19/2026

en consideración para el cómputo de los plazos el uno de abril ya que, la suspensión decretada por el INE respecto de tal día, operó únicamente para las actividades de los módulos de atención ciudadana, de ahí que la presentación de su demanda es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, tal como se aprecia claramente enseguida:

Marzo		Abril					
Lunes 30	Martes 31	Miércoles 01	Jueves 02	Viernes 03	Sábado 04	Domingo 05	Lunes 06
Acuerdo ACQyD-14/2026	Notificación a MC 10:00 horas	10:00 horas (24 hrs.)	Inhábil por acuerdo INE/JGE74/2026	Inhábil por acuerdo INE/JGE74/2026	Inhábil	Inhábil	10:00 horas (48 hrs. fin del plazo para impugnar)

### 3. Decisión

- (22) Por lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 7, 9, párrafo 3, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, relativa a que se actualice una causal de improcedencia, en el caso la **extemporaneidad**, al no haberse interpuesto el recurso dentro del término de cuarenta y ocho horas.
- (23) De ahí que, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del recurso al rubro indicado.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-19/2026**

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*